

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10004	CORREGIDOR Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES
1000401	CORREGIDOR
100040103	EXPEDIENTES JUDICIALES (4)

FECHA: 1741

LEGAJO: 491

EXPEDIENTE: 16



... de oficio ...
... AVAROS, ...
... INTOS ...

Señor ... de ...

Capitan de Guerra y Capitan General
de ... de esta ...
... y ...

... Justicia ...

... como por el
... hereditario ...

... al ...
... Gobernador ...

... sus ...
... sobre el ...

... publicas ...

... de ...
... en ...

... de oficio ...
... AÑOS ...
... CIENTOS ...

Orden de Su Magestad
Caxian de Guerra y Capitan
de Rentas y de esta ...

... de Rentas y de esta ...
... Mag-

... Justicias ...

... como ...

... uno

... de ...

... Mag-

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

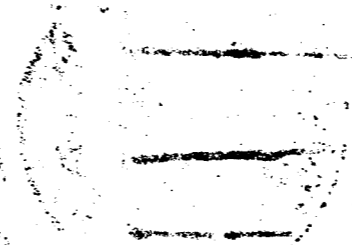
... de ...

... de ...



SEALLO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR
TES Y VNG.

Para una provision los quales se sacaron para el
impuesto mensual que produce la venta de los
tabacos; y para que esta sea con yntercomunion
de los Premios de esta Villa de goa e auen año d' fu
turo de los para que en su año se quisieren con
cumpla la Persona que tal sea por Conduen
te al despacho pinta el Sr. Teniente y para lo
que toca al que se aprendieren por los Hermanos
Españoles deiendo estos Contas Libros y des
pachos redituados pongan al marcen y vendan
en la Conformidad que va previendo y mando y
por este auto as lo previene fírmalo en el
Campillo = D. Manuel Nicolas Fernandez =
Es Copia del auto original que qu' dia en la
Caxama Mayor e m' Caxos a que me xue m' y
para que Conste y D. Manuel Nicolas fern' secre
tario del Rey nro Senor su es' Mayor e Rentas
de Millones de tabaco conaxuando y xales



SEALLO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR
TES Y VNG.

Suplente de mill de diez y quatro años = D. Manuel
Nicolas Fernandez

Para una que tenga efecto el concedido de diez orde
nes y presentas de parte de M. a Don Antonio y Requie
ro y de la otra p' do y encaja las sean Guarden Cam
plan de excoucion y en su excoucion y cumplim' nro
azex. Elleue a punto y deido e feto quanto e previene
y manda e n' omision ni falta alguna y a las Villas
que a de M. e deudero y lo que en cada una de las
p' parte para trabajo es como se sigue

La Villa de Villa nueva la parte seis ⁸ xx	Do 06-
La de Meximichos ⁸ xx	Do 06-
La de la Puebla del Principe quatro ⁸ xx	Do 04-
La de Sta Cruz de los Coahuas cinco ⁸ xx	Do 05-
La de Montiel seis ⁸ xx	Do 06-
La de Sta Inco ⁸ xx	Do 05-
La de Valles texo cinco ⁸ xx	Do 05-
La de San Mateo de los Rios ⁸ xx	Do 08-
La de Meximichos deho ⁸ xx	Do 08-
La de Meximichos deho ⁸ xx	Do 08-



...
SALVO CUARTO, AÑO 4
MIE SETECIENTOS 1
RENIA X UNO.

1
Lro MAY,

Canta horren. Come que se xre
cayan los Genicos de Soga
laterna:

todos los Genesos referidos segund
Calidad que sean, dentro de ocho dias
contados desde el día de la Publicaz. con Re-
laciones Curales sin otorgar otras algunas,
pena de mil ducados y quatro años de
Pénitencia de Indulgencia. Desde luego
condeno a qualquiera persona que pa-
sado el mismo término vele aprehender
algun geneso de los expresados en poca,
mucha cantidad, así por Regras que se
hayan como por qualquier otro medio de
tiranía. Tamen multa y pena impor-
ta V. S. si las personas encubren Cavas
de Novezen, ocultan, o vendieren.
De este mundo han V. S. Comunas
comun a los Pueblos de este Partido, y de
Novezen, donde pueda allarse alguna porcion
de los mismos Genesos. Y para que se hagan
Recepciones de Indulgencia.

En las Cavas de Ayuntamiento desde donde
se remitan a esta Capital en el termino
petente, que V. S. señalare, con relaciones
juradas de sus dueños, y para que se
entregasen en la Aduana, o casa señalada
para la venta a la persona que estubiere
nombada por V. S. para la venta de mas, lo
que se hubiere de la propia pena, y multa a los
que ocultasen los mencionados genesos,
o veles aprehenderlos pasado el referido
término.

De los expresados frutos y Gene-
ros se formara un inventario autentico,
y general que los comprehenda todos
con distincion de los que pertenecieren a cada
Village, y quedando este copiado a qual-
quiera decaer como venta, para que sea
dueño en hijuela firmada correspondiente
a lo que hubiere expresado para el referido

que pueda acudir a cobrar a su Tpo.

Hecho esta vez una determinacion p.
la persona a quien S. M. haga este Encargo
atodos los generos, y frutos que vele en
texasen, y alaga al valor que temen en
su Calidad al tpo. que sea el Comercio
con Inglaterra, lo que se executo
con licencia de algunos Co-
mexantes para evitar todo agravio, y
motus de queja, auió respecto de vende-
dores por menor aparcularales, y de los
comis. S. M. de unase, y por ningún caso
al Mercaderes, que en los han de guardar
como quidan) privados de comprarlos.

La misma persona a quien hiziere
este Encargo ha de llevar cuenta, y razon
diaria de lo que fuere vendiendo, y de los
Duenos a q. perteneciere; y esto al fin de

Cada semana por un acudir con sus
hipotecas a pedir parecer de lo que hubieren
Entregado, que veles esta, o como con-
tencia de los Generos, o con la paga de su
importe, basandose en el lo que pareciere
Coniente para satisfacer la deuda de
contra que se hubiere de señalar, al per-
sona que en esto se ocupare, la que me
propusiere S. M. con noticia del Imperio
de los Generos Entregados para su
aproximacion, y para que se ofrezcan
Esta Orden y p. la misma ma-
no se han de vender los Generos de Ingla-
terra que se aprehendieren, y de darlos
por de contado; Etando muy a lo mismo
de que el todo de esta provid. tenga por
tual, y deudo. efecto, y en q. se refata a lo
Importante del Servicio, me la firme

con irregularidad al Comercio y mi
ra U^{na} quinta de todo lo que se ofrezca
en el Establecimiento y progreso de esta Dis-
posicion hasta su entero finisim.

Yo Don Juan de S. V. m. a. com.
de Madrid 21 de Nov. de 1711.
Joseph del Campillo

Don Juan de S. V. m. a. com.

Alcarr



AUTO.



EN LA VILLA DE MADRID
à siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno, el Ilustrisimo Señor Don Joseph del Campillo, Comendador de la Oliva en la Orden de Santiago, Governador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, Secretario de Estado de su Magestad, del Despacho de esta Negociacion, Guerra, Marina, è Indias, y Superintendente General del cobro, y distribucion de la Real Hacienda, dixo, que por quanto en siete de Agosto passado de este año espirò el ultimo peremptorio termino, concedido por su Magestad, à instancias de los Gremios, y Comerciantes, para la venta, y consumo de los Generos de Inglaterra, conviniendo al Real Servicio, que se recojan, y almacenen todos los existentes en Comerciantes, Mercaderes, Tiendas, Lonjas, Puestos publicos, y secretos: Manda su Ilustrisima, que todos los referidos manifiesten, y pongan en la Aduana de esta Corte, y en poder de Don Juan de Balbuena, su Guarda-Ropa, todos los Generos referidos, de qualquier calidad que sean, dentro de ocho dias, contados desde el de la publicacion de esta Providencia, con relaciones juradas de no tener otros algunos, pena de mil ducados, y quatro años de Presidio cerrado de Africa, en que desde luego condena à qualquier persona que, passado dicho termino, se le aprehenda algun Genero de los expressados, en poca, ò mucha cantidad, asì por registro, que se harà, como por otro medio de justificacion: Y se impone la misma multa, y pena à las personas en cuyas casas se recibieren, ocultaren, ò vendieren; y se libren Despachos con exemplares de esta Providencia à los Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia, y à las Villas de Valdemoro, Ugena, Yepes, y Illescas, como inmediatas à esta Corte, para que sus Justicias hagan recoger, y almacenar
en

en sus Casas de Ayuntamiento todos los referidos Generos, que se hallaren en ellos; y hecho, los remitan, con relaciones juradas de sus dueños, y cantidades, y de no haver otros, à la Aduana de esta Corte, de su cuenta, entregandolos al mismo Guarda-Ropa dentro de doce dias, desde el en que se hiciere notoria esta determinacion, baxo de la propia multa, y pena à los que los ocultaren, ò se les aprehendiere pasado dicho termino; y executada que sea en esta conformidad la entrega de los expressados Generos, y Frutos, por Don Pedro de Segovia, Vista Principal, y Administrador de Rentas Generales de Aduana de esta Corte, à quien se nombra por Director para la execucion de esta Providencia, se haga inventario, y tassacion de todos ellos, à proporcion del valor que tenian sus respectivas calidades al tiempo que cesò el Comercio con Inglaterra, à cuyo respecto se vendan por menor à Particulares, sellados con el Sello de la Aduana, y por ningun caso à Mercaderes, pues estos han de quedar, como quedan, privados de comprarlos: Y de todo se lleven Libros de cuenta, y razon, para dar la conveniente siempre, y quando se pida, cuyo producto ha de entrar en Arca de tres llaves, para que cada uno de los dueños perciba su haber, baxado la parte que le tocara, para satisfaccion de los Sujetos que se emplearen à este fin, que seràn, Escrivano, que asista al inventario, tassacion, y demàs que se ofrezca; Oficial de Libros, que lleve cuenta, y razon; y Corredor jurado, que mida, y pese los referidos Frutos, y Generos, cuyos Sujetos se pongan habiles por el referido Don Pedro de Segovia, con los demàs que contemplare precisos, con los sueldos que deberàn haber para su aprobacion, los quales se satisfaràn del importe mensual que produxere la venta de los Generos: y para que esta sea con intervencion de los Gremios de esta Villa, se haga saber à los Diputados de ellos, para que en su nombre, si quisieren, concurre la persona que tuvieren por conducente al despacho, y venta de dichos Generos. Y

por

por lo que toca à los que se aprehendieren por los Armadores Españoles, viniendo estos con las Guias, y Despachos legitimos, se pongan, almacenen, y vendan en la conformidad que va prevenido, y mandado. Y por este Auto asì lo proveyò, y firmò su Ilustrissima. Don Joseph del Campillo. Don Manuel Nicolàs Fernandez.

Es Copia del Auto original, que queda en la Escribania Mayor de mi cargo, à que me remito. Y para que conste, yo Don Manuel Nicolàs Fernandez, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano Mayor de Rentas de Millones, Cientos, Tabaco, Contrabando, y Generales del Reyno, lo certifico, y firmo. Madrid, y Noviembre siete de mil setecientos quarenta y uno.

Don Manuel Nicolàs
Fernandez.